
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ramón de Jesús Contreras López y compartes.

Abogados: Lic. José Luis Taveras y Licda. Bianka Almánzar.

Recurrida: Flordayris Díaz Báez.

Abogados: Licda. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Contreras López, Marién Efigenia Contreras López, Thaynya Milagros Contreras López, Isabel Milagros López Reyes, Laboratorios Rangel, S. R. L. y Agua Rangel, S. R. L., los cuatro primeros dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números 047-0022927-3, 047-0014739-2, 047-0014740-0 y 047-0014927-3, domiciliados y residentes en La Vega y las dos últimas sociedades comerciales organizadas de conformidad con la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, con registros mercantiles números 0267-2006 y RNC números 1-03-00272-2 y 1-03-03191-9, con domicilios social en la calle Principal núm. 5, residencial Santa María, La Vega, debidamente representada por su gerente Thaynya Milagros Contreras López, de generales indicadas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados José Luis Taveras y Bianka Almánzar, dominicanos, mayores de edad, matrículas números 4986-349-86 y 43186-589-10, con estudio profesional en la calle A, esquina C, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Flordayris Díaz Báez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0143667-9, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 12, sector Las Maras, Concepción de la Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Miguel Ángel Tavarez Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, segundo nivel, edificio EMTAPECA, km. 1 ½, sector Arenoso, Concepción La Vega, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00103, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión presentado contra los recurrentes; SEGUNDO: rechaza la

excepción de nulidad presentada con la sentencia recurrida; TERCERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación por su regularidad procesal; CUARTO: en cuanto al fondo acoge el presente recurso de apelación y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza el fin de inadmisión, por las razones señaladas; QUINTO: rechaza la solicitud de avocación de la demanda; SEXTO: compensa las costas del procedimiento; SÉPTIMO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que sea incoada contra la misma asumiendo los motivos sobre este aspecto consignado en la sentencia civil núm. 43 del 30 de septiembre del año 2014, pronunciada por esta corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón de Jesús Contreras López, Marién Efigenia Contreras López, Thaynya Milagros Contreras López, Isabel Milagros López Reyes, Laboratorios Rangel, S. R. L. y Agua Rangel, S. R. L. y como parte recurrida Flordayris Díaz Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida por sí y en representación de sus hijos menores Ramón Aníbal, Lauren y Misael Contreras Díaz interpuso una demanda en inoponibilidad de la personalidad jurídica, nulidad de resoluciones de actas de asambleas y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega mediante sentencia civil núm. 622 de fecha 23 de mayo de 2016 declaró inadmisibles por prescripción y falta de interés de la demandante dicha demanda; **b)** que el indicado fallo fue apelado por la hoy recurrida por sí y en representación de sus hijos, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00103, de fecha 21 de abril de 2017, mediante la cual acogió la apelación, revocó la decisión impugnada y rechazó el medio de inadmisión, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa por falta de desarrollo de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

La falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad deben ser valorados al momento de examinar el medio de que se trate tomando en cuenta que estos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

No obstante, como cuestión prioritaria al examen del fondo del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, "En vista del

memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

En el presente memorial de casación depositado por Ramón de Jesús Contreras López, Marién Efigenia Contreras López, Thaynya Milagros Contreras López, Isabel Milagros López Reyes, Laboratorios Rangel, S. R. L. y Agua Rangel, S. R. L., en fecha 23 de mayo de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a emplazar a la señora Flordayris Díaz Báez.

Del análisis del acto núm. 780-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se evidencia que mediante el indicado acto se emplazó a Flordairys Díaz Báez por sí y en representación de sus hijos Lauren Contreras Díaz y Misael Contreras Díaz, así como a Ramón Aníbal Contreras Díaz a comparecer en casación.

Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Del análisis del expediente y del referido auto del presidente que autoriza a emplazar, resulta evidente que Ramón Aníbal Contreras Díaz que resultó ganancioso ante la corte *a qua*, no figura en el referido auto y por tanto no fue autorizado su emplazamiento.

Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que el señor Ramón Aníbal Contreras Díaz ante la corte *a qua* estuvo representado por sí mismo al haber adquirido la mayoría edad; que de la revisión del recurso de casación que nos ocupa se verifica que este solo se dirigió en contra de la señora Flordayris Díaz Báez.

Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a Ramón Aníbal Contreras Díaz, toda vez que se comprueba que al momento de interponerse el presente recurso era mayor de edad, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en su ausencia, se lesionaría su derecho de defensa, al ser irregular el emplazamiento con relación a esta parte, por no haber sido el recurrente autorizado a emplazarlo mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto a Ramón Aníbal Contreras Díaz, por no existir autorización del presidente para emplazar a dicha correcurrida, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Contreras López, Marién Efigenia Contreras López, Thaynya Milagros Contreras López, Isabel Milagros López Reyes, Laboratorios Rangel, S. R. L. y Agua Rangel, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00103, de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.